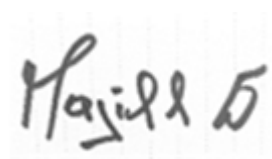


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de mayo de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación. Para el efecto le informo que se encuentra vencido el término de traslado de estos y dentro del término concedido, la parte demandante guardó silencio. Así mismo, informándole al señor juez que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00032
Auto interlocutorio Nro. 0735

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio nro. 0549 del 14 de abril de 2023 por medio del cual se dispuso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que designó perito evaluador, dejar sin efectos la notificación personal que le realizó este juzgado a la señora a **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, no dar trámite a los recursos de reposición incoados por el apoderado de esta, tener por no contestada la demanda y no dar trámite a la demanda de reconvención propuesta igualmente por la parte demandada, en este proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.315.210, en contra de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio nro. 0549 del 14 de abril de 2023, esta célula judicial resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la

parte demandante en contra del auto que designó perito evaluador para que realizara el avalúo del mayor valor que ha tenido el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-208182 dentro de este asunto y dispuso, dejar sin efectos la notificación personal que se le hiciera a la demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** a través de la Secretaría del despacho el día 06 de marzo del presente año, no dar trámite a los recursos de reposición promovidos por el apoderado de la misma el día 08 de marzo de 2023, tener por no contestada la demanda y no dar trámite a la demanda de reconvención incoados por la parte demandada del 21 de marzo de 2023, todo ello como quiera que posteriormente la parte demandante allegó constancia de haber notificado personalmente a la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** del auto admisorio de la demanda en su contra, a través del correo electrónico: patr03@yahoo.es, desde el pasado 13 de febrero de 2023, iniciando el conteo del término para allegar los escritos que considerara desde el 16 de febrero de esta anualidad, encontrando el vencimiento del término con que contaba para proponer recursos desde el 20 de febrero y para contestar la demanda e instaurar demanda de reconvención, hasta la fecha 01 de marzo de 2023, concluyendo entonces el despacho que los escritos allegados lo fueron de manera extemporánea.

Inconforme con tales determinaciones, el abogado que agencia los derechos de la parte demandada, interpuso en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se adicione el auto recurrido reconociéndole personería para actuar, se revoquen los numerales del primero al quinto del auto acatado, se tenga por notificada a la demandada desde el 06 de marzo de 2023, se dé trámite a los recursos de reposición presentados, se tenga por contestada la demanda y se dé trámite a la demanda de reconvención promovida por su representada, la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**.

Los reparos efectuados los sustentó en el hecho de que el auto recurrido resolvió el recurso presentado por la parte demandante, pasando por alto el despacho correr traslado de dicho recurso a la parte demandada y proceder a fijarlo en lista para darle la oportunidad a esta, de controvertirlo.

Consideró, asimismo, que el acuerdo PSAA15-10445 del 16 de diciembre del año 2015 mediante el cual se crea el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia establece, en los numerales 1 y 3 del artículo 5, que en la ciudad de Manizales quien tiene la función para notificar es el Centro aludido por expresa disposición de la misma Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte demandante no solicitó permiso o autorización al juzgado para efectuar la notificación y enviar el expediente a este Centro.

A ese respecto añadió que, en cuanto a las funciones de la Secretaría del Juzgado, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, son funciones de esta; llevar a cabo las notificaciones de las providencias judiciales y en igual sentido según el artículo 40 del Decreto 52 del 13 de enero de 1987, pero el día 06 de marzo de 2023, pese a que el expediente se encontraba en la Secretaría del Juzgado, no existía memorial o prueba de una supuesta notificación a la parte demandada.

A continuación, resaltó que en el caso *sub examine* existió una omisión en el informe secretarial consistente en que una vez se notificó la demanda debía proceder a la contabilización de los términos, siendo que en la constancia secretarial del 14 de abril de 2023, el secretario del despacho no hace mención del memorial presentado por la parte demandante en el cual afirmó que ya había efectuado la notificación, sin la solicitud de autorización al juzgado, sin ser llevada a cabo la notificación por el Centro de Servicios y sin contar el apoderado con la función de notificar por ser esta una función propia de dicho Centro o de la Secretaría del Juzgado, de modo que argumenta, la verdadera notificación fue la efectuada por el despacho.

Resaltó que el juzgado manifestó que la parte demandada debió alegar la indebida notificación en los términos establecidos en los artículos 133 al 138 del C. G. del P., y a su consideración, ello no es cierto puesto que quien estuvo inconforme con la notificación fue el demandante, quien presentó memorial solicitando no dar por notificada a la parte demandada, siendo que dicho memorial ni siquiera se podía tramitar como recurso de reposición, puesto que contra la notificación, lo procedente es un incidente de nulidad que no fue propuesto por la parte demandante.

Seguidamente, adujo que se incorporó indebidamente la prueba que aportó el demandante desconociendo que el mismo debía presentar la respectiva nulidad y careciendo además el juzgado, de competencia para dejar sin efectos una notificación, toda vez que el medio a través del cual la notificación se invalida, es precisamente como consecuencia de un incidente de nulidad y en el auto recurrido, no se resuelve este.

Concluyó expresando que los dos recursos interpuestos se presentaron el día 08 de marzo de 2023, que con base en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., fueron dados a conocer a la parte demandante y que las excepciones previas, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, fueron incoadas el 21 de marzo de 2023, con copia al apoderado de la parte demandante, tal y como lo

establece la norma antes citada.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante, misma que no se pronunció al respecto.

Ahora, respecto al incidente de nulidad que interpone la parte demandada, el despacho se relevará de hacer resumen de los argumentos que utiliza el apoderado de esta, y que corresponden a los mismos utilizados para sustentar el recurso que hoy nos compete, correspondientes a la falta de poder del abogado que agencia los derechos de la parte demandante para notificar; la inexistencia de solicitud por parte de este de autorización al juzgado para notificar, las funciones de la secretaría del despacho y del Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad para realizar notificaciones personales y la omisión de este juzgado de correr traslado del recurso de reposición presentado en su oportunidad por la parte activa de la actuación.

Adicional a lo anterior, estima que observado el auto inadmisorio y admisorio de la demanda, este despacho omite la práctica de una prueba que, de acuerdo con la Ley, es obligatoria y que se encuentra contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente argumenta, existe dentro de este asunto la nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P., en tanto este juzgado no realizó la fijación en lista de los dos recursos de reposición que presentó la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, el recurso que presentó la parte demandada es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayas fuera de texto)

En cuanto al primer argumento de la parte recurrente, por medio del cual aduce que del recurso de reposición que presentó la parte demandante y que fue resuelto mediante auto aquí atacado, no se le corrió traslado a la parte demandada, ni fue fijado en lista, ello no era lo jurídicamente procedente como quiera que tanto al momento de la emisión del auto, como al momento de presentarse el recurso, el despacho no tenía conocimiento de la notificación que le hiciera la parte demandante a la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** (es decir, esta aún no era sujeto procesal aquí). Es por lo anterior, que este juzgado no tenía y por lo mismo no podía realizar el traslado que extraña el recurrente, esto es, si la parte demandada hasta esa instancia procesal y según conocimiento del despacho, no se encontraba debidamente integrada al proceso. Luego entonces, la parte demandada pudo controvertir en tiempo oportuno las decisiones aquí proferidas habiéndose hecho parte oportunamente pero no lo hizo, porque actuó de manera extemporánea, y por ello no se tuvieron en cuenta por esta célula judicial.

Ahora, véase como la práctica de la notificación personal, es una carga procesal que legalmente le corresponde a la parte interesada, de conformidad con los siguientes apartes del artículo 291 del C. G. del P., que a continuación se citan, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrita y subrayas del despacho)

Así mismo, la norma procedimental es clara al establecer que la notificación personal del auto admisorio de la demanda es deber de las partes y sus apoderados como quiera que así lo dispuso el legislador en el numeral 6to. del artículo 78 del C. G. del P., cuando indica que es la obligación de estos, integrar al contradictorio, por supuesto a través de la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, como pasa a reseñarse, por lo que la notificación de que trata la norma en cita por parte del secretario es facultativa y no obligatoria.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*”

Entonces, si bien el secretario del despacho puede efectuar la notificación y así mismo, el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, ello no es óbice para que la parte interesada, como lo indica la norma en cita, cumpla el deber procesal que la Ley le impone de notificar al extremo pasivo de la actuación para que sea integrado debidamente al proceso.

Contrario a lo considerado por el apoderado recurrente, el abogado que representa a la parte demandante no requiere poder para notificar, ni autorización por parte del despacho para así hacerlo, puesto es la misma normatividad la que le impone dicho deber y lo autoriza para ello y pese a que el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia efectúa notificaciones personales, dicha función es de apoyo, esto después de surtirse varios procedimientos, como lo son, que el despacho envíe a dicho centro

copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que una vez ubicados en tal dependencia, el usuario o interesado solicite la respectiva expedición de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213, o en su defecto solicite el citatorio para la diligencia de la notificación personal, sin que esto quiera decir que dicha notificación recaiga exclusivamente sobre el despacho a través del Centro de Servicios, pues el legislador dejó clara y expresamente indicado tanto en el C. G. del P., con en la Ley 2213, cómo y quién debe surtir la respectiva notificación personal al demandado (a), lo que no es otra cosa que la parte interesada, y en el caso concreto el apoderado de la parte demandante.

Aun cuando para el día 06 de marzo de 2023, fecha en la cual la secretaría del despacho realizó la notificación personal de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, misma que posteriormente se dejó sin efectos, no había constancia alguna de notificación en el expediente, pero ello no podía implicar que la realizada por la parte demandante en debida forma, debiera omitirse o dejarse sin efectos, como se indicó en el auto controvertido, reviviendo unos términos que la parte pasiva tenía ampliamente vencidos. (Eso sí, que sea esta la oportunidad para reclamar de los togados más diligencia y traer a los despachos oportunamente las diligencias realizadas)

No obstante no existe en el expediente, como indicó el apoderado de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, constancia de secretaría en el sentido de que se iniciaba el conteo de términos para la interposición de los escritos a que hubiere lugar por la parte demandada una vez notificada, ello en ningún sentido significa que el mismo no dé comienzo, por el contrario, dicha omisión no tiene ninguna consecuencia jurídica que invalide la actuación, razón por la cual, no entiende este servidor, con qué objeto la recurrente hace mención a ello.

Le asiste razón a la parte reclamante cuando indica que el despacho incurrió en un error al manifestar que la demandada debió alegar la indebida notificación, cuando es cierto que quien se encontraba inconforme con ella, esto es el señor **FERNÁN MONTOYA ORTÍZ**, debía proponer un incidente de nulidad, sin embargo el despacho oficiosamente y en uso de las facultades que le confiere la constitución y la ley, saneó dicha situación dejando sin efectos la notificación realizada por el juzgado, evitando así, nulidades e irregularidades en la actuación y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren*

nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas fuera de texto)

Se tiene entonces que, de conformidad con el artículo previamente citado, lo ocurrido por el apoderado del señor **FERNÁN MONTOYA ORTÍZ**, en cuanto a la falta de “competencia” de este administrador de justicia para dejar sin efectos una notificación, no tiene fundamento jurídico, por lo que tales argumentos, caen por su propio peso.

Entonces, no encontrando este servidor que los argumentos esbozados por la parte inconforme sean suficientes para considerar que amerita la reposición del auto que hoy nos convoca, así se decidirá.

Frente al recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la actuación, el numeral 1ro. del artículo 321 del C. G. del P., regla:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Así las cosas, como quiera que en el auto interlocutorio nro. 0549 del 14 de abril de 2023, se dispuso no tener por contestada la demanda y no dar trámite a la demanda de reconvención propuesta por la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, se concederá el recurso de apelación interpuesto, para que sea el superior funcional de este despacho, quien emita la decisión de segunda instancia que corresponda.

Ahora, por economía procesal, este servidor judicial resolverá igualmente a través el presente proveído, el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, siendo que como algunos de los argumentos esbozados son los mismos que aquellos planteados en la sustentación del recurso que por este medio se resuelve y como quiera que este judicial ya decantó los mismo, las resultas del incidente se darán con ocasión a los argumentos adicionales presentados.

Al respecto, véase como las causales de nulidad se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 133 del C. G. del P., de las cuales se procede a enlistar las propuestas por la parte pasiva, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayas propias)

A su vez el artículo 135 de la misma norma adjetiva, señala:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resalto del despacho)

Observada la norma previamente citada, encuentra este juzgado que al momento de presentar la solicitud de nulidad, la parte demandada ya había actuado dentro del presente proceso sin proponerla, pues interpuso dos recursos en contra de dos decisiones emitidas por esta célula judicial, contestó la demanda y en ella

propuso excepciones y presentó demanda de reconvención, mientras que la solicitud de nulidad fue incoada con posterioridad a la presentación de tales escritos, por lo que la oportunidad con la que contaba la parte para alegar cualquier vicio relacionado con los contenidos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 133 del C. G. del P., se encontraba ya saneada.

En tal sentido, la nulidad o nulidades alegadas se entienden debidamente saneadas como quiera que la parte demandada actuó dentro del proceso sin proponerlas. Ello de conformidad con el numeral 1ro. del artículo 136 *ibídem*, que regla:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (Subraya fuera del texto original)

Bajo tales argumentos, inocuo resulta realizar análisis adicionales a ese respecto, en tanto cualquier irregularidad presentada fue saneada por el extremo pasivo al haber actuado en este asunto sin proponer las mismas.

Con relación a la nulidad que advierte la parte demandada en tanto el despacho no fijó en lista los dos recursos presentados por la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, se le indica al apoderado de la misma que como quiera que estos fueron allegados de manera extemporánea, a los mismos no se les dio trámite, motivo por el cual, no había lugar al traslado de ellos.

Finalmente, tal y como advierte el abogado recurrente, al mismo no se le concedió personería para actuar en el auto atacado. Dicho lo anterior, se dispondrá agregar un numeral a la decisión controvertida en el sentido de reconocerle personería para actuar al Dr. **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ**, en representación de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, de conformidad con el poder allegado.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio nro. 0549 del 14 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: AGREGAR al auto en mención, el siguiente numeral:

*“**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ** para que represente a la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.”*

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del prenombrado auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

QUINTO: Por secretaria **ENVÍENSE** las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

SEXTO: NO DECLARAR LA NULIDAD DEPRECADA por la parte demandante, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970b0bb10087342cc5b37bfc1eb608947d7f62e1999cf8042eca7d75c59dc7**
Documento generado en 16/05/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>